

78

C.P.C. N° 977/14

ANT: Denuncia de la empresa de transporte de pasajeros Metro S.A., en contra de Chilectra S.A.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 18 JUL 1996

1.- Don Pedro Villar Iroumé, Gerente General de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1414, de esta ciudad, denunció a la empresa Chilectra S.A. por las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridos en el último tiempo en la Región Metropolitana y otras regiones del país, entre ellas, las producidas los días 5 y 20 de Abril de 1995, que afectaron a esa empresa de transportes y a sus usuarios.

La empresa denunciante transcribió el texto de la solicitud que con fecha 2 de Mayo de 1995, había formulado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para darle a conocer que ni Chilectra ni otras empresas distribuidoras de electricidad habían explicado los motivos de esas fallas, ni señalado las medidas adoptadas para evitar su repetición, haciendo ver los perjuicios que causó la interrupción del servicio a Metro S.A., derivados de la devolución de los boletos a los pasajeros, la larga paralización de su actividad y el menoscabo de su prestigio.

Pidió la recurrente que en uso de sus atribuciones legales la Superintendencia investigara el origen de las fallas y las responsabilidades que en ellas pudiera corresponder a las empresas eléctricas y aplicara las sanciones que procedieran, en caso de infracción a las exigencias de calidad establecidas por las normas técnicas y disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las concesiones eléctricas.

Igualmente transcribió en su solicitud, los textos de la comunicación que había enviado con fecha 16 de Junio de 1995 al Gerente General de Chilectra Metropolitana, para pedir le informara las causas de los cortes de energía ocurridos los días 5 y 20 de Abril de 1995 en la Región Metropolitana, así como de la respuesta que en Julio de 1994 había recibido de ese personero de la empresa, en la que señaló que el sistema eléctrico de Chilectra no había registrado fallas en las fechas mencionadas que pudieren haber afectado a la entrega de energía a Metro S.A. y que en esas oportunidades se produjeron interrupciones en el suministro de energía proporcionado a Chilectra por el Sistema Eléctrico Interconectado Central, de modo que no podía explicar las causas de las interrupciones, por no haber tenido origen en las instalaciones de la empresa.

La denunciante estima que la situación producida en el abastecimiento de electricidad al Metro S.A. y otras entidades y personas estaría comprendida en el campo de acción de la Fiscalía Nacional Económica y de esta Comisión Preventiva Central.

2.- Mediante oficio reservado N° 45, de 31 de Octubre de 1995, la Fiscalía Nacional Económico solicitó al denunciante le remitiera copia de los contratos de suministro celebrados por Metro S.A. con Chilectra S.A. y, por oficio reservado N° 46, de la misma fecha, se envió copia de la denuncia a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de que informara sobre la resolución recaída en la presentación del Metro S.A. respecto de las interrupciones de energía aludidas en la denuncia; le facilitara copias de los contratos de suministro celebrados por Chilectra con sus proveedores de energía y expresara su opinión sobre los planteamientos consignados en la denuncia de Metro S.A., acerca del significado que las relaciones de orden patrimonial que existen entre Chilectra y las empresas que la proveen de la energía pueden tener en la seguridad y continuidad del servicio que debe proporcionar a sus usuarios y clientes, en calidad de concesionaria del servicio público de distribución de electricidad.

3.- Por oficio Res. N° 34, de 7 de Noviembre de 1995, la Gerencia General de Metro S.A. acompañó copia del contrato suscrito para el suministro de energía eléctrica con la Compañía Chilena Metropolitana de Distribución Eléctrica S.A., Chilectra S.A., el día 1° de Agosto de 1983 y de las modificaciones

introducidas con fechas 30 de Junio de 1986, 18 de Marzo de 1987 y 1º de Junio de 1989, en relación con aumentos de potencia contratada. En estos contratos no se contienen cláusulas específicas sobre interrupción en el suministro de energía a las empresas.

4.- Por oficio Ord. N° 4528, de 13 de Diciembre de 1995, el señor Superintendente de Electricidad y Combustible dio respuesta a las consultas de la Fiscalía Nacional Económica acompañando copia del Oficio Ord. N° 3062, de 29 de Agosto de 1995, recaído en la presentación efectuada por Metro S.A. y expresando que el Organismo a su cargo no dispone de copias de los contratos de suministro celebrado por Chilectra con sus proveedores de energía por ser de carácter privado y que sólo le es posible exigir su exhibición y que las relaciones patrimoniales de esa empresa distribuidora con las que la proveen de electricidad, no tienen significado especial como factor de importancia que pueda influir en la seguridad y continuidad del servicio que debe proporcionar a sus clientes, en su carácter de concesionaria, porque está obligada a cumplir las disposiciones legales pertinentes, salvo que los contratos de suministro que celebre no consignen los debidos resguardos tendientes a cautelar a sus usuarios finales.

Consta del citado oficio N° 3062 enviado a la Gerencia General del Metro S.A. por la Superintendencia, que este Organismo manifestó que Chilectra S.A. le había informado que los cortes de energía de los días 5 y 20 de Abril de 1995 no se habían originado en sus instalaciones, sino en fallas en el abastecimiento de energía entre las regiones III y VII que incluyeron la Región Metropolitana; que la Superintendencia había finalizado una investigación de los cortes masivos de energía ocurridos en los últimos meses de cuyos resultados se informó a la opinión pública el día 17 de Mayo de 1995, y que señalaron que esas interrupciones no obedecieron a fallas técnicas ni a casos fortuitos, pues sus causas directas o primarias habían sido acciones inseguras ejecutadas por personal de mantenimiento, y se habían producido en el denominado Sistema Interconectado Central, cuya operación y administración no es de responsabilidad de Chilectra S.A. sino de Transelec S.A., de modo que los cortes que afectaron a los usuarios y consumidores finales no tuvieron su origen en la operación del sistema de distribución explotado por la empresa concesionaria de este servicio.

Agregó la Superintendencia que cuenta con atribuciones legales y reglamentarias para resguardar la continuidad y calidad

del suministro eléctrico y sancionar las faltas de tales condiciones y que en la situación planteada su competencia quedó circunscrita a dos aspectos fundamentales: 1) determinar si la interrupción del suministro se debió o no a caso fortuito o fuerza mayor, lo que se hizo a través de la investigación llevada a cabo y que permitió establecer las causas directas de la perturbación, las que no eran imputables a la empresa distribuidora, pero no permiten descartar responsabilidad contractual entre ella y la transmisora, lo que queda fuera de la acción de la Superintendencia y 2) a fiscalizar el cumplimiento de la normativa reglamentaria y técnica relativa a las instalaciones eléctricas, incluidas las que forman parte de los sistemas de transporte de energía, cuyo incumplimiento pueda dar lugar a la aplicación de sanciones a empresas que no son concesionarias de servicio pública. Señaló la Superintendencia que no le corresponde establecer responsabilidades civiles y regular indemnizaciones por los daños causados a particulares por los cortes de energía y termina señalando que en el área judicial deberían insertarse esos asuntos, sobre la base de la incidencia que pudieran tener los contratos o acuerdos existentes entre generadores y distribuidoras y que pudieran importar que esa responsabilidad fuese asumida por una u otra categoría de concesionarias.

5.- El señor Gerente General del Metro S.A. ha acompañado copia de una demanda de jactancia presentada en contra de esa empresa por Transelec ante el 22º Juzgado Civil de Santiago, con motivo de las declaraciones públicas efectuadas por el Presidente del Directorio, en relación con los cortes de energía de los días 5 y 20 de Abril de 1995, así como de la contestación de Metro S.A. a ese libelo.

6.- Por oficio N° 348, de 13 de Junio de 1996, el señor Fiscal Nacional Económico informó sobre estos antecedentes.

7.- Sobre el particular, esta Comisión debe señalar que tanto de los antecedentes que aporta la misma denuncia del Metro S.A., como de los que resultan de la información remitida por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, aparece que la situación a que alude esa denuncia se relaciona con la ejecución del contrato celebrado por esa sociedad de transporte con la empresa concesionaria del servicio público de distribución de electricidad en la Región Metropolitana, Chilectra S.A..

Siendo ello así, los aspectos referentes a la determinación de la responsabilidad de la indemnización de los daños y dificultades que esas interrupciones en el suministro pueden haber irrogado a la denunciante y a sus clientes, son ajenos a las funciones y facultades de la Fiscalía Nacional Económica y demás organismos creados por el Decreto Ley N° 211, de 1973 para la protección de la libre competencia en las actividades económicas.

La materia denunciada pertenece por entero al campo de la función jurisdiccional radicada en los Tribunales de Justicia por el artículo 73 de la Constitución Política y 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales, sea que ella se promueva por la vía de la responsabilidad civil contractual, pese a la ausencia de estipulaciones sobre ese punto en el contrato celebrado por Metro S.A. con su proveedora de energía y en las modificaciones efectuadas a esa convención, sea que las acciones correspondientes se intentaran en contra de terceros en el plano de la responsabilidad civil extracontractual.

Sin perjuicio de ello, cabe anotar, en seguida, que la situación planteada en la denuncia debe examinarse como asunto relacionado con la obligación de una empresa concesionaria del servicio público de distribución, de entregar energía eléctrica a sus usuarios y clientes de índole convencional de modo regular y continuo que exige la naturaleza del servicio objeto de esa concesión estatal.

En esa perspectiva, la materia queda sujeta al ejercicio de las facultades fiscalizadoras que posee la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con arreglo a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería. La aplicación de esas atribuciones permitió a ese Organismo comprobar, al tenor de su informe, que en la especie los cortes que experimentó el suministro de energía a la denunciante no habrían obedecido a causas relacionadas con defectos en las instalaciones y equipos de Chilectra S.A. ni a su operación del servicio de distribución de electricidad, sino a situaciones ocurridas en la actividad del sistema de transmisión a través del cual tiene lugar el transporte de energía producida, a su vez, por las empresas generadoras que participan en el proceso de abastecimiento de energía a la población.

Desde otro punto de vista esta Comisión debe hacer presente que la circunstancia de que las actividades de

generación, transmisión y distribución de electricidad sean llevadas a cabo por empresas relacionadas es una situación que representa una grave distorsión y posee consecuencias negativas para el libre juego de la libre competencia que debe existir en el mercado de la energía, materia que ha sido objeto de un requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, actualmente en trámite, ante la H. Comisión Resolutiva, por el cual solicitó que se corrija esa situación, instando por que se termine toda forma de integración de este mercado con miras a obtener su total transparencia.

Pero las relaciones que se advierten en el dominio de las empresas eléctricas que intervienen en el proceso de suministro de energía en el país, no implica que las interrupciones que han motivado la denuncia de Metro S.A. deban relacionarse exclusivamente con la estructura de propiedad que se advierte en este sector.

Todas esas empresas eléctricas están sujetas, independientemente del hecho que puedan pertenecer total o parcialmente a un mismo titular, en sus condiciones de concesionarias de diferentes actividades relacionadas con dicha energía, a las exigencias reglamentarias y técnicas establecidas en la normativa que rige la materia, con el objeto de proveer a la seguridad y calidad en la prestación eficiente del servicio eléctrico, cuya cabal aplicación es cometido institucional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

No obstante, la denuncia presentada por el Metro S.A. deja en evidencia que para las interrupciones del suministro por las empresas distribuidoras y que afectan a los usuarios finales, sean consumidores residenciales o empresas, no existen los suficientes resguardos, sanciones, ni responsabilidades legales. De hecho, tal como se ha demostrado, basta que la empresa distribuidora demuestre que no fue la causante de un corte de energía para que, de acuerdo a la Ley Eléctrica, quede liberada de toda responsabilidad hacia sus clientes.

Este hecho sin duda tiene relación con la estructura de la industria que supuso el legislador al dictar el D.F.L. N° 1 de 1982. En efecto, si en la industria hubiera efectivamente competencia en la generación eléctrica y, además, las actividades de generación, transmisión y distribución fueran independientes, situaciones como la planteada por la denuncia tendrían solución de acuerdo a las reglas del mercado y la libre competencia.

En una situación de competencia y separación de actividades, no cabe duda que un comprador de energía tan importante como la principal concesionaria de distribución del país, tendría resguardos y compensaciones suficientes en sus contratos de abastecimiento, para así poder resguardarse de las responsabilidades que enfrenta hacia sus clientes. De no ser así, la administración de la empresa sería deficiente, o bien no estaría cumpliendo sus obligaciones de cautelar los intereses sociales. Distinto es el caso, si al negarse a indemnizar a sus clientes por los perjuicios causados por un corte de abastecimiento encuentra un vacío legal que lo exime de responsabilidad y, por lo tanto, también evita repetir los perjuicios de sus clientes en contra de su proveedor si él fuere el causante del problema. En definitiva, la integración vertical permite a las empresas integradas, que sin duda causaron el problema, quedar libre de responsabilidad y todo el perjuicio lo asuma el consumidor final.

Por lo tanto, existe un vacío en la normativa legal y reglamentaria que sería conveniente subsanar. Sin embargo un análisis detallado de la historia de la Ley indica que más que un defecto u omisión de la misma, este vacío se produce por los supuestos de competencia en la generación e independencia de las diversas etapas de la industria. En la práctica, en el Sistema Interconectado Central estos supuestos no se cumplen, especialmente por el hecho conocido de la existencia de un mismo grupo controlador de las diversas etapas.

8.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión estima que en la especie no corresponde que este Organismo lleven a efecto el procedimiento contemplado en el Decreto Ley N° 211, de 1973, en la situación descrita en la denuncia del Metro S.A., por no constituir en si misma una infracción a las normas de la libre competencia que pueda ser perseguida a través de esta vía. Sin perjuicio de ello esta Comisión acuerda poner en conocimiento de la H. Comisión Resolutiva el presente dictamen y remitirle estos antecedentes, a fin de que, si lo estima procedente, se agreguen a la causa Rol N° 460-94, caratulada "Requerimiento del Fiscal sobre desconcentración del mercado eléctrico", que se sigue ante esa H. Comisión.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, a las empresas Metro S.A. y Chilectra S.A. y al señor Superintendente de Electricidad y Combustible.

Transcribese el presente dictamen a la H. Comisión Resolutiva, y remítansele estos antecedentes, para los efectos que se mencionan en la parte resolutive de este dictamen.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 12 de Julio de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi, Rodemil Morales Avendaño, Lucía Pardo Vásquez y Jorge Seleme Zapata.

El señor Juan Manuel Cruz Sánchez no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Lucía Pardo

*[Handwritten signature]*

*P. Serra*

*[Handwritten signature]*

